

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2018-011345-1 de fecha 09/01/2018 presentado por el Señor [REDACTED] (en adelante El Usuario), identificado con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **“LLAVERO PELUCHE”**.

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria e información presentada por El Usuario, el producto denominado comercialmente **“LLAVERO PELUCHE”** (en adelante El Producto), es un artículo que presenta a) una argolla de alambre de acero unido por eslabones b) un oso de peluche elaborado de poliéster, relleno con filamentos de poliéster, que tiene como medidas: 12 cm de alto y 7 cm de ancho. Es usado para colocar las llaves, colgar en mochilas, cartucheras, etc;



Que, la clasificación arancelaria de mercancía es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, de acuerdo a la información e imagen proporcionada por El Usuario, y en aplicación de la 1° RGI¹ corresponde el siguiente análisis;

Que, se trata de un artículo constituido por dos componentes diferentes que se clasifican como sigue:

Descripción	Sección	Capítulo	Partida
Argolla de alambre de acero	XV	73	73.26
Oso de peluche	XX	95	95.03

¹ RGI 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.



Que, es evidente que esta mercancía es posible clasificarla en diferentes partidas, y de las dos partidas que se consideran, ninguna describe a El Producto en su conjunto; por consiguiente, no corresponde aplicar la 1° RGI. Asimismo, su clasificación no está contemplada por la 2° RGI², por lo que se recurre a la RGI 3³.

Que, teniendo en cuenta que su clasificación no está contemplada en la 3° a) RGI por cuanto ninguna de las partidas, 73.26 ó 95.03, es más específica que la otra, se recurre secuencialmente al método dispuesto por la 3° b) RGI, que también resuelve los casos de productos constituidos por la unión de artículos diferentes, por lo que la clasificación debe hacerse según el artículo que confiera el carácter esencial. En el análisis se observa que de los dos artículos que conforman El Producto no es posible establecer categóricamente la importancia de uno de ellos, porque se puede usar como llavero, como artículo decorativo o de adorno al ser colgado en mochilas, cartucheras, etc. siendo notoriamente mayor el volumen del oso de peluche respecto al del llavero, por lo tanto no es posible determinar el carácter esencial;

Que, en consecuencia se debe clasificar El Producto de acuerdo a lo dispuesto por la 3° c) RGI en la partida 95.03;

Que, en virtud de lo establecido por la 6° RGI⁴ se procede a clasificar El Producto a nivel de subpartida. En la partida 95.03 se ubica

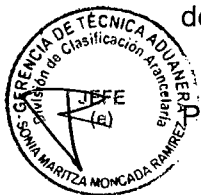
² RGI 2:

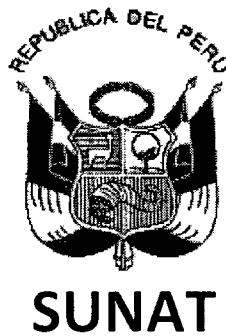
- a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

³ RGI 3: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

⁴ RGI 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.





SUNAT	
SEDE CENTRAL	
R.DIV :	000 313300/2018-000112
FECHA :	2018-02-23
HORA :	11:50 h (D)

Resolución de División

en la subpartida NANDINA 9503.00.(90), como los demás juguetes y de acuerdo a las características le corresponde la subpartida nacional **9503.00.93.00**, en aplicación de la 1°, 3° c) y 6° RGI de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por D.S. N°342-2016-EF;

Estando al informe siguiente cuyo contenido se encuentra vertido en los considerandos de la presente resolución:

- Informe N° 138-2018-SUNAT/313300, de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera;

De conformidad con el literal k) del artículo 245° - V del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente "LLAVERO PELUCHE" en la subpartida nacional **9503.00.93.00** del Arancel aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SONIA MARITZA MONCADA RAMIREZ
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA



DISTRIBUCIÓN:

[Redacted distribution list]

